

CONVENCION TELEGRAFICA ENTRE NICARGUA Y COSTA RICA. SOLORZANO-CARDENAS 1880.

Deseando los Gobiernos de Nicaragua y Costa Rica promover cuanto pueda convenir a los intereses de las Republicas Centroamericanas, y considerando que la unión de las vías telegráficas extendidas en sus respectivos territorios, es un medio eficaz para lograr tan laudable objeto, han nombrado comisionados especiales; el primero, al señor Senador don Federico Solórzano, y el segundo al señor Doctor Adán Cárdenas, Senador y Ministro de Relaciones Exteriores, Fomento é Instrucción Pública; quienes habiendo reconocido mutuamente sus respectivos Poderes, han celebrado la siguiente:

CONVENCION TELEGRAFICA ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA.

Articulo 1

Se establece un servicio telegráfico regular y bastante entre las Republicas de Nicaragua y Costa Rica y que tiene sus hilos telegráficos unidos en un punto central de la Costa de Bahía de Salinas: este servicio se extenderá, para la Republica de Costa Rica, hasta las de Honduras, El Salvador y Guatemala, con las cuales está enlazada Nicaragua.

Articulo 2.

Se garantiza por ambos Gobiernos la inviolabilidad, seguridad y pronto despacho de los partes telegráficos.

Articulo 3.

La línea telegráfica se sostendrá en buen estado, cuidando ambos Gobiernos de sus respectivos trayectos, hasta el punto convenido en el artículo 1º.

Articulo 4.

Cada uno de los Gobiernos contratantes se compromete a mantener su oficina intermediaria, en el punto que crea más conveniente.

Articulo 5

Siendo el previo franqueo de despachos o partes telegráficos, requisito establecido en ambos países, para la transmisión de los mismos, las oficinas telegráficas de ambas Republicas, cobrarán é ingresarán en sus correspondientes cajas, los precios de los despachos o partes que trasmitan de una a otra República, y los de las contestaciones de aquellos que lleven la nota de "*contestación pagada*", ateniéndose a la tarifa que sigue:

Por cada diez palabras o fracción de este número, se cobrará el precio de cincuenta centavos (50cts).

Sobre las diez palabras de que trata el inciso anterior, por cada aumento que se haga de una a cinco palabras, se cobrará el precio de veinticinco centavos (25cts).

Artículo 6.

Los telegramas oficiales entre las Republicas contratantes son francos. Se entienden por telegramas oficiales únicamente los de Gobierno a Gobierno.

La República de Costa Rica pagará a la de Nicaragua, por sus partes oficiales dirigidos a otros Gobiernos, lo que corresponda a las líneas intermediarias, conforme a la tarifa establecida para los particulares.

Artículo 7.

Los Capitanes o Comandantes de los puertos de ambas Repúblicas comunicarán gratuitamente a la oficina central respectiva, para que esta lo haga a la de la vecina Republica, la entrada ó salida de buque o vapor, su procedencia y destino.

Artículo 8.

Los despachos telegráficos trasmitidos de Costa Rica a Honduras, sirviendo de intermediaria la línea de Nicaragua, se pagarán de conformidad a la tarifa siguiente:

Por un despacho de diez o menos palabras, setenta y cinco centavos (75cts).

Por cada aumento de cinco palabras o fracción de este número, treinta y siete y medio centavos (37 ½ cts).

Del producto de estos despachos corresponde a Nicaragua una tercera parte, y a Costa Rica dos terceras partes.

Artículo 9.

Los despachos que se trasmitan de Costa Rica a El Salvador o Guatemala, sirviendo de intermediarias las líneas de Nicaragua y Honduras, se pagarán según la siguiente tarifa:

Por un despacho de diez o menos palabras, un peso (\$1.00).

Por cada aumento de cinco palabras o fracción de este número, cincuenta centavos (50cts).

Del producto de estos despachos, la mitad corresponde a Nicaragua, cuyo Gobierno deberá entenderse con el de Honduras, por la parte que a ésta toca y la otra mitad a Costa Rica.

Artículo 10.

Los telegramas oficiales que se trasmitan de Costa Rica a las otras Repúblicas, y en que hace de intermediaria la línea de Nicaragua, estarán en su caso sujetos a los mismos precios establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 11.

Los telegrafistas de las líneas intermediarias, llevarán cuenta del número de telegramas que se trasmitan de Costa Rica a las Repúblicas occidentales, a fin de que en la liquidación y arreglo de sus productos, se conozca lo que corresponde a Nicaragua por el servicio de las líneas intermediarias. A este propósito el Director General de Telégrafos de Nicaragua, pasará mensualmente al de Costa Rica una cuenta de todos los despachos que se hayan transmitido, para que le sea devuelta con el "es conforme", caso de no tener observación que hacer.